ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-05-2017 11:12:36**
Al Contestar Cite Este No.:2017EE34684 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/JULIO CESAR CORONEL PA
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION
**ASUNTO:** NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Sin soporte

Señor
JULIO CESAR CORONEL PACHECO
TERCERO INTERVINIENTE
Carrera 100 No. 16 F - 71
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201503037

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 626 del 26 de Abril de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 626 26-Abril-2017
Proyecto: Felipe González

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.198.908**

**CLAVIJO GUTIERREZ**

APELLIDOS

**MARIA OBDULIA**

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAR-1930**

**CAQUEZA**
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

| **1.55** | **O+** | **F** |
|---|---|---|
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

**25-OCT-1961 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00242416-F-0020198908-20100623 0022432833A 1 2190777661

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 626 de fecha 2 [illegible] 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201503037 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 0259 del 26 de abril de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201503037, a la institución CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI, identificada con NIT 900.210.981-6 y Código de Prestador 11001 18642-01, ubicado en la Calle 24 No 29-45 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.298.180 M/Cte)., por infracción al *numeral 3º (seguridad) del Artículo 3º del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con la Ley 100 de 1993. Artículo 185; y el Artículo 3º, numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, la Resolución 1043 de 2006, en su Artículo 1º literal a) modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, vigente para la época de los hechos, en su Anexo Técnico No. 1 Estándar 5. PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES. Código 5.45.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2016 a la Doctora TATIANA LUCIA SANCHEZ PRIETO (Folio 99) y dentro del término legal, la Doctora en mención, en calidad de apoderada del investigado, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación con radicado No. 2016ER35875 del 19 de mayo 2016 (Folio 101)

Así mismo, el referido acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de mayo de 2016 al señor JULIO CESAR CORONEL PACHECO, en calidad de Tercero Interviniente (Folio 100)

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No.1426 del 26 de diciembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la doctora TATIANA LUCIA SANCHEZ PRIETO, en calidad de apoderada del investigado, se fundamentan en lo siguiente:

1. La institución CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI tiene implementado un protocolo de Manejo de dispositivos, el cual ha sido socializado.
2. Es de conocimiento del equipo asistencial el protocolo de Manejo de dispositivos.
3. En todos los procedimientos se explica a los pacientes las consecuencias del uso de dichos dispositivos (audífonos) como se realizó al señor JULIO CESAR CORONEL PACHECO.

4. Se realizó interrogatorio al señor JULIO CESAR CORONEL PACHECO relacionado con que. si portaba elementos metálicos o prótesis y de explicar sus consecuencias, este no informa nada.
5. La Secretaria Distrital de Salud no tuvo en cuenta el cumplimiento del protocolo de Manejo de Dispositivos.
6. El señor JULIO CESAR CORONEL PACHECO se encontraba consciente y en uso pleno de sus facultades, capaz de informar si poseia elementos metálicos o prótesis y retirarse los mismos, cabe resaltar que los audífonos que tenia el paciente eran internos por lo que no era fácil observarlos en la revisión física que se les hace a los pacientes.
7. La Secretaria Distrital de Salud debe dar probada la excepción de culpa exclusiva de la victima con base a lo anteriormente expresado en el numeral 6.
8. Respecto del indubio pro disciplinado y presunción de inocencia la Secretaria Distrital de Salud debe acreditar las pruebas demuestre la inobservancia que se imputa a la entidad investigada.
9. Respecto de la inexistencia del hecho toda vez que no se presentó en ningún momento durante la atención al señor JULIO CESAR CORONEL PACHECO falla en seguridad en la atención brindada.
10. Propone excepción genérica en donde deberán declararse probadas las excepciones que. no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso.

Por lo expuesto el apelante solicita la revocación del Acto Administrativo Sancionatorio a una sanción de amonestación o una sanción de multa tasándola en la mínima posible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Politica Colombiana en su articulo 49 "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las politicas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Asi mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación. deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo. teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la

adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201503037, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por el señor JULIO CESAR a causa de las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud que le fueron suministrados en la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Salud avocó conocimiento del asunto y con el fin de establecer las presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud por parte de la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI, el despacho emitió concepto técnico científico realizado por profesionales adscritos al despacho en el mes de noviembre del año 2015 (Folio 62-65) con base a la historia clínica el cual contempla lo siguiente:

***"CONCEPTO:***

*De acuerdo al contenido documental del expediente con radicación 114794-13, sobre la atención brindada al paciente de 78 años JULIO CESAR CORONEL PACHECO con C.C 3.695.280 en relación con atención que se le presto en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI se concluye:*

*...*

*Se encontró la no adherencia al Protocolo de Manejo de Dispositivos portados por el paciente durante procedimientos imagenologicos por lo que se detecta pregunta falla institucional en la seguridad.*

*Con base al concepto científico realizado por profesionales adscritos al despacho en el mes de mayo del año 2013, se pueden evidenciar fallas enmarcadas en los Atributos de la Calidad en la Atención en Salud establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo contemplado en el Articulo 3º numeral 2 (oportunidad); del Decreto 1011 de 2006 ARTÍCULO 3o.- CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes caracteristicas: 3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias."* (Folio 62-65)

Lo anterior, toda vez que el 20 de mayo de 2013, al momento de realizarse el TAC cerebral al señor JULIO CESAR CORONEL PACHECO se evidencia con base al concepto técnico científico realizado por profesionales adscritos a esta entidad, que se presentaron fallas institucionales en la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI con relación al manejo de los protocolos en donde se encontró la NO adherencia al Protocolo de Manejo de Dispositivos portados por el paciente durante procedimientos imageneologicos por lo que se detecta presunta falla institucional en la Seguridad. Lo anterior en la medida en que por declaración del paciente se informa que *"ingresó por urgencias el dia 11 de mayo, debido a una trombosis que padecia en su pierna izquierda, duro 12 dias hospitalizado, la IPS le atendió a la una y media de la madrugada y le ordenaron un TAC cerebral que le hicieron el 20 de mayo de 2013 y la persona*

*encargada no le dio ninguna cartilla de que podia o no usar para el examen. Expone que él usa audifono y le practicaron el examen pero no le dijo nada, por lo que se dañó su audifono..."* (Folio 3)

Frente a los hechos, la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI no allegó prueba que demuestre que no ha infringido las normas en cita, si bien es cierto la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI cuenta con programas de minimización de riesgos para sus pacientes, no da a conocer ni allega pruebas que evidencien su socialización con el personal asistencial que es quien debe aplicarlos. Pues de acuerdo a los argumentos del recurrente se remonta a sustentar que hay una responsabilidad exclusiva de la víctima, lo que para este caso es inadminisible, para el caso nada se puede asumir *perse*, la IPS debe ser diligente en la prestación del servicio de salud que presta, por ello es que precisamente se levantan protocolos los cuales deben cumplir a cabalidad, pero no basta con que existan, sino que se deben aplicar y socializar.

Cabe resaltar que no siempre los riesgos son previsibles, sin embargo, para el caso en concreto, si lo era, puesto que era obligación de la IPS informar de manera clara y precisa al señor JULIO CESAR CORONEL PACHECO los riesgos que podría presentar si se realizaba el examen (TAC cerebral) lo cual no realizo el personal asistencial al momento de realizarse el examen, como tampoco la verificación de que el paciente no se habia retirado el audífono de lo cual habia informado previamente.

Respecto de la aplicación del INDUBO PRO DISCIPLINADO, no se aplica en la presente administración puesto que se encuentra plenamente demostrado el hecho infractor que originó la presente investigación y de igual forma con base a pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T 1102/15:

*"**DERECHO DISCIPLINARIO Y DERECHO PENAL**-Finalidad distinta*

*Lo más importante de esta diferenciación de finalidad, bienes protegidos e interés jurídico, es la conclusión según la cual en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública. En cambio, en el proceso penal las normas buscan, entre otras cosas, preservar bienes sociales más amplios."*

Es decir, que en el procedimiento sancionatorio administrativo el cual nos ocupa, es la administración quien deberá demostrar a través de justificaciones científicas que ha existido una falla en la prestación del servicio a la salud, como en el caso concreto que nos ocupa.

En cuanto a la presunción de inocencia se ha dado la aplicación de dicho principio teniendo en cuenta que desde el inicio de la investigación se formularon de manera presunta a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI, de igual modo se le ha garantizado el derecho a la defensa y contradicción, de tal suerte que hoy nos encontramos resolviendo un recurso de apelación que permite evidenciar el cumplimiento de las garantías constitucionales que corresponde proporcionar al vigilado.

Respecto a las excepciones genéricas no hay lugar a resolverlas debido a que no resultan probadas en el expediente.

Con base a lo anterior el Despacho impuso una sanción consistente en multa, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación de acuerdo con las infracciones cometidas, máxime si se considera que las entidades territoriales en salud, podrán imponer sanciones teniendo en cuenta la gravedad del hecho y las situaciones agravantes, atenuantes que lo rodeen.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR Resolución No. 0259 del 26 de abril de 2016, con la cual se sancionó a la institución CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI., identificada con NIT 900.210.981-6 y Código de Prestador 11001 18642 01, ubicado en la Calle 24 No 29-45 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con multa equivalente a CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.298.180 M/Cte)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL MAYOR-MEDERI y/o a su apoderada, asi como al tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 26 ABR 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

(KR) Olizarazo
JDTellez